



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2020-0395-TRA-PJ**

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO**

**SCHNEIDER ELECTRIC CENTROAMERICA LTDA., apelante**

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-170-2020**

**MERCANTIL**

## **VOTO 0351-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas cincuenta minutos del ocho de agosto de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por los abogados Alfredo Bolaños Morales, cédula de identidad número: 1-0270-0820 y Oscar Arias Valverde, cédula de identidad número: 2-0273-0872, ambos vecinos de San José, en su condición de apoderados especiales de la empresa SCHNEIDER ELECTRIC CENTROAMERICA LTDA., entidad costarricense, con cédula de persona jurídica 3-102-029195, domiciliada en San José, Escazú, San Rafael, Centro Corporativo Cedral, torre cuatro, piso uno y dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 14:00 horas del 14 de agosto de 2020.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por oficio DPJ-0098-2020, del 14 de febrero de 2020, suscrito por la señora Yolanda Víquez Alvarado, en su condición de directora del Registro de Personas Jurídicas, solicitó la apertura oficiosa de diligencia administrativa en contra de la sociedad SCHNEIDER ELECTRIC CENTROAMERICA LTDA., cédula jurídica 3-102-029195, debido a la presunta inconsistencia en las cuotas que conforman el capital social de la sociedad antes señalada, lo cual contraviene el artículo 79 del Código de Comercio.

Mediante resolución emitida a las 14:00 horas del 14 de agosto de 2020, el Registro de Personas Jurídicas, resolvió inmovilizar el asiento de inscripción de la sociedad SCHNEIDER ELECTRIC CENTROAMERICA LTDA., cédula jurídica de persona jurídica 3-102-029195, debido a que, en la cláusula quinta de su pacto social, se consigna en el capital social un múltiplo correspondiente a una moneda extranjera, por lo cual se transgrede el artículo 79 del Código de Comercio.

Inconforme con lo resuelto, los representantes de la empresa SCHNEIDER ELECTRIC CENTROAMERICA LTDA., apelaron y expresaron como agravios lo siguiente:

1. La inmovilización ordenada por el Registro de Personas Jurídicas, sobre el asiento de inscripción de la sociedad, es inconstitucional,



ilegal, además se debe revocar, ya que, con base en el instrumento jurídico de excepción de prescripción y el principio de intangibilidad de los actos subjetivos declaratorios de derechos, la escritura por medio de la cual se transformó la sociedad SCHNEIDER ELECTRIC CENTROAMERICA, de anónima a responsabilidad limitada fue inscrita el día 20 de abril de 1998, y a partir de esa fecha el Registro mantuvo sin reparo, impugnación o advertencia, el capital social de la sociedad en dólares, transcurriendo más de 22 años; de ahí que, basados en el principio de razonabilidad que consagra el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública y en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, propio del Derecho Civil y Comercial, al haber transcurrido un plazo mayor a los diez años, que es el término de vencimiento de prescripción consagrado por el ordenamiento jurídico, se consolidó de esta forma un derecho, o bien prescribió el derecho que asistió al Registro de Personas Jurídicas para obligar a realizar una modificación en el pacto constitutivo de la sociedad; además, la aceptación del capital en dólares no obedece a un error, sigue la tesis jurídica que condujo la Sala Constitucional en 1992 a derogar por ser contraria al Derecho Constitucional la limitación para efectuar actos jurídicos en otra moneda diferente al colón, resultando totalmente congruente con lo establecido en el Código de Comercio respecto del capital de las sociedades anónimas.

**2.** La inmovilización que ordenó el Registro de Personas Jurídicas, exigió a su representada realizar la modificación al capital social, con lo cual se violentó los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, y contraviniendo el artículo 34 de la Constitución Política, al mismo tiempo, la actuación llevada a cabo por el Registro



contradice frontalmente el debido proceso, ya que el Registro debió instaurar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

**3.** Se produjo un acto consentido previsto como defensa en la jurisdicción Procesal Contencioso Administrativo, según se comprueba mediante los movimientos que se aprecian en las escrituras otorgadas a favor de la sociedad SCHNEIDER CENTROAMERICA S.A. hasta su transformación en SCHNEIDER CENTROAMERICA LTDA., por lo cual, el Registro al no realizar ninguna objeción durante la secuencia de movimientos, transcurrió el tiempo operando la caducidad de un año desde el acto mediante el cual se transformó la sociedad.

**4.** La actuación del Registro de Personas Jurídicas, genera un quebrantamiento del principio de la confianza legítima y de la inconstitucionalidad de la norma legal, que sirven de motivación a la actuación oficiosa de esta autoridad, por cuanto en la actualidad con la evolución de las actividades comerciales internacionales que son cada día más globalizadas y de la presencia más frecuente de inversiones extranjeras en el país; en consecuencia, cualquier norma que exija la expresión en moneda nacional de cualquier acto jurídico, llámese contrato o transacción nacional o internacional, sin duda alguna es anacrónica y resulta ser un resabio legal restrictivo, que deviene en inconstitucional y evidentemente violatoria de la normas constitucionales que garantizan la libertad de comercio, según lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política.

Finalmente, como sustento de sus alegatos, adiciona jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene por comprobado, que mediante documento presentado al Diario del Registro el 4 de marzo 1998, con citas de presentación tomo **451** asiento **18957**, que es testimonio de la escritura número 17, visible a folio 16 vuelto del tomo 10, del protocolo de la notaría pública Esther Rodríguez González, otorgada en San José, a las 14:00 horas del 12 de noviembre de 1997, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad SCHNEIDER CENTROAMERICA S.A., en la cual se transformó a una sociedad de responsabilidad limitada, y en su cláusula quinta le fue asignado un capital social de cuatro millones ciento doce mil doscientos treinta dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, representado por cuatrocientas once mil doscientas veintitrés cuotas o títulos nominativos de diez dólares cada una, documento inscrito el 20 de abril de 1998 (folios 2 a 10 del expediente principal).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No observa este Tribunal hechos con tal carácter y que resulten de relevancia para el dictado de esta resolución.

**CUARTO. LEVANTAMIENTO DEL SUSPENSO.** En virtud de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por los abogados Alfredo Bolaños Morales y Oscar Arias Valverde, en representación de la empresa SCHNEIDER ELECTRIC CENTROAMERICA LTDA., tramitada bajo el expediente 20-016146-0007-CO, y resuelta mediante el voto 03554-2025 dictado por la Sala Constitucional a las 09:45 horas del 5 de febrero de 2025, se levanta el suspenso declarado por este Tribunal mediante el voto 0815-2020 dictado a las 10:43 horas del



14 de diciembre de 2020, a efectos de continuar con el procedimiento incoado.

**QUINTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESPECTO DE LO RESUELTO POR LA SALA CONSTITUCIONAL ACERCA DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.** Antes de entrar a conocer el fondo del asunto, es importante señalar lo establecido en el Código de Comercio en su Capítulo VI De la Sociedad de Responsabilidad Limitada, específicamente en su artículo 79 que señalaba: “Esta clase de sociedades no podrá constituirse por suscripción pública y su capital estará dividido, en cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma. No podrá usarse unidades monetarias extranjeras.”, por lo cual, este artículo dentro de sus alcances disponía restricciones concretamente para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, impidiendo su constitución por suscripción pública y ordenando que su capital se debía encontrar dividido en cuotas de cien colones o múltiplos, sin permitir el uso de moneda extranjera.

La Sala Constitucional resolvió dar curso a la Acción de Inconstitucionalidad, bajo el expediente 20-016146-0007-CO, promovida por los representantes de la empresa SCHNEIDER ELECTRIC CENTROAMERICA LTDA., en contra de la frase final del artículo 79 del Código de Comercio, señalando la Sala lo siguiente:



“[...] es inconstitucional la actual limitación que mantiene el artículo 79 del Código de Comercio, de que no pueda utilizarse unidades monetarias extranjeras para pactar y expresar el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada, en la medida que dicha limitación resulta contraria a la libertad de empresa, así como al principio de igualdad, vulnerando con ello los artículos 33, 45 y 46 de la Constitución Política, tal y como se ha referido en las anteriores sentencias de esta Sala aquí reseñadas, números 3495-92 y 1999-1188.

V.- Por otra parte, al señalarse que es inconstitucional esa limitación para que el capital social se exprese en moneda extranjera, debe igualmente decretarse la inconstitucionalidad de la obligación que el mismo artículo 79 del Código de Comercio dispone para que el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada, esté dividido «en cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma», pues es claro que si es inconstitucional limitar el capital social a moneda nacional, una consecuencia lógica de ello es que igualmente será inconstitucional el obligar que tal capital se muestre en cuotas o múltiplos de la misma moneda nacional, ya que esa imposición también contraviene claramente la libertad de contratación en los términos dichos.

VI.- En definitiva, siendo que es inconstitucional la restricción establecida en el artículo 79 del Código de Comercio para que en el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada no pueda «usarse unidades monetarias extranjeras»; así como también es inconstitucional la obligación que establece el mismo artículo para que el capital de estas sociedades esté



«dividido, en cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma»  
[...]

En ese sentido, es importante señalar que en la materia registral, existen una serie de principios que norman y dan sustento a cada uno de los actos que se realicen en esa función y uno de ellos es el Principio de Legalidad, establecido en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que es la piedra angular del quehacer registral, que consiste en que los actos de la administración pública deben fundarse en una norma válida del ordenamiento jurídico; por ende, el Registro de Personas Jurídicas, acatando el criterio emitido por la Sala Constitucional, adecuó su actuar al marco legal correspondiente, como bien lo señaló en la Directriz DPJ-002-2025, del 10 de febrero de 2025, dónde instruye al operador jurídico respecto de su deber de adecuar su función calificadora conforme se lo ordene o delimite el ordenamiento jurídico, siendo que esa directriz en lo de interés dispone:

[...]

**2.** En razón de la declaratoria de inconstitucionalidad citada, y dados los efectos declarativos y retroactivos de la resolución constitucional, se debe atender lo siguiente:

a. Los documentos vinculados con las sociedades de responsabilidad limitada, presentados con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad, y que presenten defectos amparados en el artículo 79 del Código de Comercio, respecto de la división de su capital en cuotas de cien colones o sus



múltiplos, o por uso de moneda extranjera, deberán dejarse sin efecto al momento de presentarse nuevamente el documento.

b. Los documentos presentados con posterioridad a declaratoria de inconstitucionalidad, podrán utilizar moneda extranjera o nacional, sin la obligación de que el capital esté divido en cuotas de cien colones o sus múltiplos, no debiendo consignarse defectos por tales motivos.

c. Las anteriores disposiciones además de aplicarse a los actos de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, también son aplicables a los actos de aumento o disminución del capital, por lo que es viable que la solicitud y publicidad sea en moneda extranjera, sin demérito de realizar la conversión con el dólar estadounidense de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Banco Central N° 7558 y 105 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.

Finalmente, además de la transcendencia a nivel registral que se presenta con el criterio emitido por la Sala Constitucional, al permitir que las Sociedades de Responsabilidad Limitada, puedan conformar su capital social en cualquier moneda y sin ninguna limitación en cuanto a cifrar sus cuotas en múltiplos de una moneda específica; es de relevancia señalar la importancia a nivel comercial que se da con este criterio, pues se presenta una mejor planificación financiera para que las sociedades limitadas puedan ajustar su capital social al entorno comercial y crezca el desarrollo comercial de estas a nivel nacional o internacional.

**SÉTIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es declarar con lugar



el recurso de apelación planteado por los abogados Alfredo Bolaños Morales y Oscar Arias Valverde, en su condición de apoderados especiales de la empresa SCHNEIDER ELECTRIC CENTROAMERICA LTDA., en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 14:00 horas del 14 de agosto de 2020, la que en este acto se revoca, para que se levante la inmovilización que pesa sobre el asiento de inscripción de la empresa SCHNEIDER ELECTRIC CENTROAMERICA LTDA., cédula de persona jurídica 3-102-029195, y se continúe con el trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por los abogados Alfredo Bolaños Morales y Oscar Arias Valverde, de calidades indicadas, en su condición de apoderados especiales de la empresa SCHNEIDER ELECTRIC CENTROAMERICA LTDA., en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 14:00 horas del 14 de agosto de 2020, la cual **se revoca**, para que se levante la inmovilización que pesa sobre el asiento de inscripción de esta sociedad y se continúe con el trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.



NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

euv/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
REGISTRAL

TNR: OO.55.53

**DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

TE: ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS  
JURÍDICAS

TE: DEBERES DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS  
TG: ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL

TNR: OO.50.55